FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Sala Penal

PROCESO:

N° AS/SE/RE: AS/1014/2022-RRC

MÁXIMA: PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA/ El principio iura novit curia supone quez el Juez no está limitado o constreñido a las disposiciones normativas citadas por las partes, para resolver las pretensiones del proceso, siempre y cuando no modifique las mismas o los hechos en los que se fundan lo alegado por las partes; entendiéndose que el Juez, tiene la libertad de aplicar el derecho encuadrando sus determinaciones en el conocimiento de la norma.

SINTESIS DEL CASO: El recurrente advierte que el Auto de Vista impugnado es incongruente respecto a la prueba MP-D1, ya que fueron valoradas dos actas de intervención elaboradas por distintos funcionarios policiales, aspectos que no fueron aclarados por el Ministerio Público ni por el Tribunal de juicio, careciendo de certeza y el establecimiento de la pena impuesta resulta excesiva.

EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI: "…el Tribunal de alzada advirtió lo siguiente: i) Se tiene probado que la víctima fue objeto de toques impúdicos por el imputado en el interior del vehículo el 30 de noviembre de 2018 a hrs. 04:00 a.m., y al constituirse a su domicilio, el imputado fue agredido por el padre de la víctima por el hecho delictivo, desde esta perspectiva el apelante tiene razón en invocar la modificación de la calificación del delito, pues durante la celebración del juicio no negó el delito de Abuso Sexual, admitiendo voluntariamente el hecho punible, más allá que trató de negar el delito de Violación en grado de Tentativa; sin embargo, no niega el Abuso Sexual, acreditado por elementos de prueba que corroboran su participación, correspondiendo corregir la Sentencia únicamente respecto a la calificación del delito, en la forma planteada en la apelación. ii) La resolución se funda en la denuncia, la querella y la intervención policial preventiva, constituyendo pruebas contra el apelante, ya que se demostró que la víctima abordó el taxi del imputado, que aprovechó su situación de vulnerabilidad y realizó toques impúdicos e incluso con fuerza o violencia la besó ocasionando una sugilación en la parte anterior torácica del rostro de la víctima, extremos que fueron probados con la prueba de cargo y la declaración del acusado, siendo posible subsumir que los mencionados hechos se adecúan al delito de Abuso Sexual previsto en el art. 312 del CP, modificado por la Ley 348; en consecuencia, el hecho de que, el imputado realice actos impúdicos en la víctima sin conseguir el acceso carnal o sexual, se configura como delito de Abuso Sexual, o sea, basta mancillar con los toques impúdicos sin consentimiento de la víctima para el ilícito, por lo tanto, corresponde la correcta calificación del delito. iii) Se aplicó el principio iura novit curia de oficio, en razón que, el apelante fue acusado por el delito de Violación y como consecuencia de la celebración del juicio se modificó la calificación del delito, por el de Tentativa de Violación, ya que no concurre el elemento

de la interrupción de la comisión del delito por causas ajenas a la voluntad del agente, ese hecho, hace que no se subsuma al referido ilícito, en razón que, se probó que luego de los toques impúdicos se provocó la sugilación en la parte anterior torácica del rostro de la víctima, que el 30 de noviembre de 2018, fue enviada por su hermana mayor en taxi conducido por el imputado, quien al ver su estado de ebriedad procedió a agredirle sexualmente, este hecho fáctico, no puede constituirse en Tentativa de Violación, porque nadie interrumpió la comisión por causas ajenas a la voluntad del acusado. En mérito a los antecedentes y los argumentos de apelación restringida, así como el fundamento del Auto de Vista impugnado este Tribunal evidencia que los Vocales adecuaron su fallo a la petición de apelación restringida; es decir, que el Tribunal de alzada resolvió la apelación conforme su competencia de acuerdo a los arts. 124 y 398 del CPP, teniendo en cuenta el siguiente fundamento de alzada, que a fs. 75 de la apelación se invocó que, "la participación en el hecho, debió tipificarse en el presente caso concreto conforme establece por el art. 312 del Código Penal, modificado por el art. 83 de la Ley Nº 348...etc" (sic), además de la acreditación del imputado en la etapa de juicio al haber manifestado que "la señorita se subió y lo lleve a su casa" (...) "que le abusado de ella" (...) "y me empezó a golpearme su papá" (...) él me ha abusado, él me ha abusado dijo...etc"., y antes del cierre del juicio el imputado en sus últimas palabras manifestó " Yo, solamente estoy pidiendo una condena justa...etc.", declaraciones que confirman la apelación al señalar que, "faltaba una cuadra para llegar a mi casa, detuvo el auto, como yo estaba al lado del taxista comenzó a besarme, a tocarme en mis partes y ahí empezó a bajarme mi buzo...etc" (sic), previsiones que configuran la congruencia en la presente causa y el marco penal de la subsunción respecto a la conducta desplegada por el imputado, demostrada a través de la actividad probatoria desarrollada en la etapa de juicio y corroborada por el Tribunal de alzada. (…) Si bien el recurrente cuestiona la valoración probatoria descrita en las pruebas MP-D1, MP-D4 y MP-D12; sin embargo, el Tribunal de alzada advirtió que de la concurrencia de los hechos lo que se cuestionó fue el accionar del imputado, al pretender agredir sexualmente a la víctima, conforme se describe en la Sentencia al prever que la víctima el 30 de noviembre de 2018, abordó el taxi conducido por el imputado que aprovechó la situación de vulnerabilidad, empleando la fuerza de violencia e intimidación psicológica la sometió logrando bajar su buzo, besándola a la fuerza, ocasionando una sugilación en la parte anterior torácica; empero, sin lograr la penetración por causas ajenas a la voluntad del autor; es decir, la víctima conforme la prueba MP-D-5 logró gritar en dos oportunidades, lo cual habría configurado la imposibilidad de la consumación de la violación, hechos demostrados con las pruebas MP-D-4, MP-D-5 y MP-D-12, conclusiones que fueron analizadas por los Vocales al advertir la concurrencia típica de la conducta del imputado al delito de Abuso Sexual, en razón que el verbo rector de este delito es la acción de realizar toques impúdicos contra la voluntad de la víctima; asimismo, la doctrina penal señala que, se consuma este delito cuando el autor lleva a cabo el atentado contra la libertad sexual con violencia o intimidación, aunque no consiga una satisfacción erótica; en

consecuencia, el hecho de que, el imputado realice actos impúdicos en la víctima sin conseguir el acceso carnal o sexual, se configura como delito de Abuso Sexual, o sea, basta mancillar con los toques impúdicos sin consentimiento de la víctima para el ilícito y en esa circunstancia el Tribunal de alzada recalificó el delito de Tentativa de Violación por el de Abuso Sexual, de conformidad al art. 312 del CP, modificado por el art. 83 de la Ley 348, razonamiento adecuado y que sigue la regla recursiva de apelación restringida planteada por el mismo imputado y demostrada en los antecedentes recursivos.”

DESCRIPTOR:

Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de apelación restringida / Resolución / Legal / Por estar debidamente fundamentada

RESTRICTOR:

Al aplicar correctamente el principio de iura novit curia

PRECEDENTE:

Auto Supremo 111/2012 de 11 de mayo

FORMA DE RESOLUCIÓN:

Infundado

TIPO DE JURISPRUDENCIA:

Reiteradora